



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0369-R-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día nueve de mayo del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. Por medio del acuerdo N.º E-0078-2024-CAU de fecha veintinueve de enero del presente año, esta Superintendencia resolvió el reclamo interpuesto por el señor xxx en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. en el sentido siguiente:

"[...]"

- a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular mediante en una línea eléctrica en derivación conectada en la acometida eléctrica hacia el inmueble, generando que el medidor no registrara el consumo total de la energía que fue consumida en dicho suministro.
- b) Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar las cantidades de TREINTA Y SIETE 89/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 37.89) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y VEINTISEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 0.26) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0306-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET. [...]"

Dicho acuerdo fue notificado a las partes intervinientes el día uno de febrero de este año.

- II. El día uno de febrero del presente año, el señor xxx presentó una nota en la cual manifestó que la distribuidora continua cobrando la factura de ENR completa y que perdió el subsidio del gas.
- III. El día siete de febrero del presente año, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo N.º E-0078-2024-CAU, con base en los argumentos siguientes:

"[...]"

1. En el análisis elaborado por el CAU de la SIGET, plasmado en el informe técnico No. IT-0306-CAU-23, se ha establecido que la Distribuidora cuenta con las evidencias fehacientes de la existencia de un incumplimiento contractual por parte del usuario final, al encontrar y documentar claramente una condición irregular en el suministro con NIC xxx;
2. La Distribuidora considera que el método de cálculo utilizado por el CAU de la SIGET es contrario a lo determinado en el numeral 5.2 del Procedimiento Para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, establecido en el Acuerdo 283-E-2011 emitido por la SIGET;
3. De acuerdo con el numeral anterior, la Distribuidora considera que el método de cálculo utilizado para el presente caso, lo cual es el establecido en el Numeral 5.2 literal i) del Procedimiento establecido en el Acuerdo 283-E-2011 es el adecuado e idóneo para casos en donde se obtiene el censo de carga de los aparatos eléctricos utilizados en la vivienda. Además, es como el CAU ha resuelto en este tipo de caso cuando confirma y coincide con los aparatos eléctricos encontrados por el analista del CAU con el verificado por el personal de la Distribuidora.
4. De acuerdo con la evidencia proporcionada por la Distribuidora al CAU, se confirma que existió una condición irregular en el suministro identificado con número de NIC xxx, por lo que se determina que el cobro de energía

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



no registrada por la cantidad de 3,760 kWh, equivalente a MIL OCHENTA 99/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,080.99), es procedente. [...]"

- IV. Por medio del acuerdo N.º E-0121-R-2024-CAU de fecha doce de febrero de este año, esta Superintendencia admitió el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad EEO, S.A. de C.V., y se concedió al señor xxx un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que alegara cuanto estimara procedente en defensa de sus derechos e intereses.

Asimismo, en dicho proveído se suspendió el plazo procesal establecido en el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para que, una vez vencido el plazo concedido al usuario, el Centro de Atención al Usuario (CAU) en un plazo de dos meses rindiera un informe técnico en el cual estableciera la procedencia o no de los argumentos planteados por las partes.

Además, se instruyó a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que hasta que esta Superintendencia emitiera un pronunciamiento final, se abstuviera cobrar el monto en concepto de energía no registrada en el suministro identificado con el NIC xxx, IVA e intereses incluidos, debiendo cobrar únicamente los montos asociados al consumo de energía eléctrica vinculados al ciclo de facturación mensual que corresponda.

Igualmente, se instruyó al señor xxx que dirigiera la solicitud vinculada con la presunta pérdida del subsidio a la Dirección General de Subsidios dependencia del Ministerio de Hacienda.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día veinte de febrero de este año, por lo que el plazo otorgado venció el cinco de marzo del presente año, sin que el usuario se pronunciara al respecto.

- V. El día treinta de abril del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0109-CAU-24, en el que realizó un análisis de los aspectos siguientes: a) argumentos de la distribuidora y b) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

[...]"

3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EEO

La distribuidora EEO en virtud de la resolución del acuerdo N.º E-0078-2024-CAU, ha presentado un recurso de reconsideración, exponiendo sus argumentos respecto al método de cálculo de recuperación de la energía consumida y no registrada determinada en el informe técnico N.º IT-0306-CAU-23 presentado por el CAU.

A continuación, se efectúa el análisis respecto a las conclusiones presentadas por la distribuidora.

1. Comentario de EEO sobre el informe técnico del CAU:

"" [...]

(...) **"6. Dictamen.....**En consideración a lo expuesto, y como resultado de la investigación efectuada por el Centro de Atención al Usuario, se establece: a) El CAU determina con base en el análisis efectuado a las pruebas proporcionadas por las partes involucradas, que existió una condición irregular en el suministro con NIC xxx, consistente en la interrupción del neutro en el equipo de medición, lo cual afectó el correcto registro de la energía consumida en el inmueble. Por tanto, la sociedad EEO tiene derecho a recuperar la energía consumida y no registrada, **tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**" (...)

Argumento de la distribuidora:



Tal como se detalla en el texto anterior, el CAU tuvo en su poder toda la evidencia necesaria que mostraba de forma fehaciente la existencia de una condición irregular en el suministro con NIC xxx, lo que demuestra que el usuario final, que con la intención de que la distribuidora le facturara menos energía de la realmente demandada por los equipos conectados, es capaz también de ocultar cualquier información que la SIGET o la Distribuidora requieran, tanto así, que en el futuro posterior a la normalización del suministro, también pudo realizar acciones encaminadas a evitar que el consumo mensual registrado por el medidor se viera representado por lo que realmente demandaba de energía dentro del inmueble. [...]"

Análisis del CAU:

Respecto al comentario anterior debe indicarse que efectivamente el CAU tuvo en su poder la evidencia necesaria que mostraba de forma fehaciente la existencia de una condición irregular en el suministro del usuario final; y como resultado del análisis de esta, se emitió posición y dictamen respecto al cobro y el periodo de recuperación de la energía consumida y no registrada mediante el informe técnico IT-0306-CAU-23 de fecha 12 de diciembre de 2023.

Sobre la posibilidad de que el usuario pudo o no modificar sus consumos posteriores a la normalización del suministro, esto no ha sido demostrado por la distribuidora hasta la fecha. Por lo que estos argumentos carecen de sustento. En ese sentido, un punto importante para mencionar es el hecho que los consumos se mantienen similares hasta la fecha.

2. Comentario sobre el informe técnico del CAU:

"" [...]

(...) **"5.2.5 Inspección técnica in situ...** se ingresó al inmueble con la finalidad de verificar los datos de placa de los equipos eléctricos encontrados en la vivienda cuyos registros de consumos fueron afectados debido a la supuesta condición irregular.

Asimismo, durante la inspección **se evidenció que la tubería de desagüe del equipo de aire acondicionado no presenta evidencia de haber sido utilizado recientemente**, incluso en la parte del suelo donde cae el agua proveniente del desagüe no se observa húmedo". (...)

Argumento de la distribuidora:

El análisis efectuado por el CAU detallado en el texto anterior, específicamente en el segundo párrafo (marcado en negrita) no es un argumento lógico, debido a que la visita del CAU fue en fecha 11 de diciembre del año 2023, cuatro meses después de que la Distribuidora encontró la condición irregular, obviamente cuatro meses después no encontraría evidencia de uso del equipo de Aire Acondicionado, ya que posterior a normalizar el suministro los usuarios tienden a no utilizar la carga total que era utilizada mientras el medidores no les registraba correctamente.

El CAU sigue detallando en el informe técnico que:

"Se consultó con el denunciante respecto al uso del equipo en mención, el cual manifestó que no es frecuente ya que la zona es fresca por ser boscosa es muy poco el uso."

Lo manifestado del CAU detallado en el texto anterior, es un argumento sin un valor probatorio a ser considerado, ya que se dan como válidos los comentarios de defensa del usuario que ha ejecutado el incumplimiento contractual (Fraude). [...]"

Análisis del CAU:

Respecto al comentario anterior debe indicarse que el dictamen efectuado por el CAU y plasmado en el informe técnico N.º IT-0306-CAU-23, es el resultado de un análisis técnico con fundamento en toda la información recabada durante el proceso investigativo siendo esta proporcionada tanto por la distribuidora como la solicitada al denunciante, no solamente es basada en un único argumento, como lo indica la distribuidora.



Así mismo, EEO contradice el comentario real realizado por el CAU, ya que indica que cuatro meses después no había uso del equipo de aire acondicionado, sin embargo, en el informe técnico del CAU no se efectuó ninguna afirmación tajante en el sentido de que dicho equipo no era utilizado.

En ese sentido, el actuar de la empresa distribuidora durante la realización de la inspección técnica en la cual se detecta una condición irregular, debe ir encaminada en obtener y recabar la mayor cantidad de evidencias posibles que le permita fundamentar técnicamente el cobro relacionado con una energía consumida y no registrada apegado a un dato real.

Para el presente caso y al momento de elaborar el presente informe la distribuidora no presentó ninguna evidencia con la cual pueda sustentar de manera concluyente que el equipo de aire acondicionado es usado de forma continua durante las 18 horas diarias, como lo estableció el censo de cargas el cual tomó como base para realizar el cálculo de la ENR, siendo este valor inexacto, y por esta razón no fue aceptado como apto para el cálculo de dicha energía.

3. Comentario sobre el informe técnico del CAU:

“ [...]”

“ (...) ”5.2.6 Posición del CAU sobre el método utilizado por EEO para el cálculo de ENR... La distribuidora EEO asignó algunos valores de potencia eléctrica que presentaban diferencias notables con los datos de placas de estos, por lo que deben de ajustarse. Además, la distribuidora en su censo de carga no detalló que criterio tomó para establecer algunas horas de uso de algunos equipos eléctricos...”

Argumento de la distribuidora:

El Sobre lo anterior, traemos a cuenta lo determinado en el numeral 5.2 del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, “5.2 Los cálculos de estos consumos, deberán basarse en los siguientes elementos:... I) En caso de no contar con los elementos descritos, utilizar censo de carga”. En base a lo anterior, la distribuidora EEO ha utilizado un método de cálculo válido y ya determinado dentro del Procedimiento establecido en el Acuerdo 283-E-2011, que es el que define la forma de proceder en caso de Condiciones Irregulares.

En cuanto al comentario de que “el censo de carga de la distribuidora presenta inconsistencias en relación con las horas de uso de los equipos”, es importante recalcar que los aparatos eléctricos en el censo de carga son utilizados a conveniencia del usuario, no solamente en un parámetro ya estandarizado por horas de uso de forma nocturna o diurna.
[...]

Análisis del CAU:

Con referencia a lo planteado por la sociedad EEO relacionado con que, para el presente caso, el método que se debería utilizar para la recuperación de la energía no registrada debe ser el censo de carga, debido a la condición irregular analizada en el informe técnico n.º IT-0306-CAU-23, es preciso indicar lo siguiente:

- El cálculo presentado por EEO es incongruente, esto debido a que al verificar los datos de placa de los equipos eléctricos constatados por el CAU instalados en el inmueble, al ser comparados con el censo de carga presentado por la distribuidora presentan diferencias notables entre sus potencias reales y las presentadas por la distribuidora en su censo; así mismo, no se detalló bajo qué criterio técnico fueron estimadas las horas de uso asociadas a cada equipo, resultando dicho cálculo poco fiable.
- Así mismo, el hecho que los históricos de consumo de energía anteriores y posterior al periodo establecido por el CAU no haya sufrido ningún cambio, es un indicador que el medidor dejó de registrar únicamente en dicho periodo, lo cual a su vez respalda la posición del CAU, relacionado con el hecho que no es aceptable utilizar para el presente caso el método del censo de carga propuesto por EEO para la recuperación de la ENR.

Con referencia al señalamiento de EEO respecto a que los equipos eléctricos en su censo de carga son utilizados a conveniencia del usuario, es preciso indicar que el análisis que realiza el personal técnico del CAU de SIGET es basándose en las pruebas aportadas por ambas partes, no en análisis de supuestos. De tal manera que, el CAU comprueba la autenticidad de los hechos sometidos a su conocimiento, valorando técnicamente la pertinencia y contundencia de tales pruebas. En ese sentido, EEO no presentó ninguna evidencia con la cual sustente dicha aseveración.



4. Comentario sobre el informe técnico del CAU:

"[...] **5.2.6 Determinación de la Energía consumida y no registrada...** en el literal a) del artículo 5.2, que el primer método propuesto es el historial reciente de registros mensuales correctos del consumo; por lo tanto, para el presente se utilizará el promedio de los consumos correspondientes a los meses de abril y mayo de 2023, los cuales son completos y correctos, el cual resultó por 93 kWh/mes, y será la base para el recálculo de la energía a recuperar."

Argumento de la distribuidora:

La decisión del CAU de utilizar el valor de energía registrada por el medidor por dos meses posteriores a la normalización (abril y mayo 2023), es contrario a lo estipulado en el numeral 5.2 del Procedimiento establecido en el acuerdo N. 283-E-2011, ya que, en ninguno de los literales de este numeral, se establece que un método de cálculo será el registrado por el medidor en dos meses determinados. Adicionalmente, en este caso puntual, tomar dos meses determinados de registro de energía en el suministro para elaborar la memoria de cálculo como el CAU lo ha realizado, es en base a un criterio personal alejado de criterio técnico o legal. Es preciso señalar, que al tener el dato del censo de carga se está evidenciando la carga y energía que estaba fuera de medición, por lo que utilizar el parámetro de tres meses de registro valorado por el analista del CAU, no es más certero que el censo de carga obtenido por el personal técnico de la Distribuidora, al momento de la inspección y descubrimiento de la Condición Irregular. Adicionalmente el CAU por medio del analista que recopiló la información para emitir el informe técnico, observó la misma cantidad de equipos eléctricos instalados y en uso que los encontrados por el personal de la Distribuidora. En tal sentido, no darle valor probatorio al censo de carga y utilizar un registro histórico, es totalmente alejado tanto de la realidad de uso de equipos eléctricos como también de la forma como el mismo CAU ha resuelto en casos similares.

[...]"

Análisis del CAU:

Al respecto a lo planteado por EEO en su argumento relacionado en que la decisión del CAU es con base en un criterio personal alejado de un criterio técnico y legal, dicha aseveración se realiza sin ningún fundamento que lo sustente. En ese sentido, es preciso indicar lo siguiente:

- El CAU detalló en el informe técnico N.º IT-0306-CAU-23, el análisis mediante el cual se fundamenta el hecho de no considerar idóneo el método utilizado por EEO para el cálculo de la ENR.
- El análisis efectuado por el CAU fue realizado tomando como base lo establecido en el acuerdo N.º 283-E-2011 y, por tanto, este pertenece al marco normativo, y no está alejado de un criterio legal.
- El acuerdo en mención establece en su artículo 5.2 los métodos en los cuales puede basarse la distribuidora para realizar el cálculo de recuperación de energía eléctrica no registrada por una condición irregular, pero no establece un método específico para una determinada condición irregular. Tanto así, que para casos similares como el presente que se han sometido a conocimiento del CAU, la distribuidora EEO ha basado sus cálculos para la recuperación de la ENR en métodos diferente al establecido en el literal i) del procedimiento antes citado, e inclusive ha utilizado históricos de consumo anteriores o posteriores a la normalización del suministro.
- Por tanto, el CAU con la finalidad de obtener un valor del consumo mensual promedio apegado a datos reales, utilizó uno de los métodos más completos y recomendado para determinar o calcular la energía no registrada como lo es el historial reciente de registros mensuales correctos de consumo de energía eléctrica en el suministro del usuario final, considerado en el literal a) del artículo 5.2 del Procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011.
- El CAU detalló en el ítem 5.2.6 del informe técnico N.º IT-0306-CAU-23 el fundamento técnico mediante el cual consideró que el consumo promedio de los meses de abril y mayo de 2023, es representativo de la energía total que se pudo estar demandado en el inmueble del denunciante durante el periodo establecido por EEO para la condición irregular.
- Cabe aclarar que el procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011 no define qué cantidad de periodos debe tomarse, simplemente establece que deben ser registros mensuales recientes y correctos.



Por lo indicado anteriormente, en lo que respecta a los argumentos presentados por la sociedad EEO, mediante el escrito presentado con fecha 7 de febrero de 2024, el CAU considera que la empresa distribuidora no aportó mayor evidencia o pruebas técnicas que sirvieran de sustento para que este centro modifique lo determinado en el informe técnico IT-0306-CAU-23.

4. CONCLUSIONES

(...)

- a) El CAU ha fundamentado su análisis sobre la base de la información que fue presentada por las partes, a lo largo del proceso investigativo que le fue encomendado, como son las pruebas aportadas, fotografías, los registros del historial del consumo demandado, entre otros; es decir, su investigación y su dictamen parte de los hechos o pruebas, que durante el proceso de investigación han sido recabadas con base en lo estipulado en el Procedimiento para Investigar Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011 y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable al año 2023.
- b) Con base en lo expuesto y considerando la información presentada por EEO a lo largo del proceso de investigación, con respecto a la denuncia interpuesta por el señor xxx en contra de la citada empresa distribuidora, se establece que la sociedad EEO no ha presentado nuevas pruebas o evidencias que respalden sus argumentos y que permitan desvirtuar lo que el CAU dictaminó en el informe técnico N.º IT-0306-CAU-23 que rindió previamente a la superintendencia. [...]"

VI. Encontrándose el presente recurso en estado de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, considera procedente realizar las valoraciones siguientes:

1. MARCO NORMATIVO

1.A. Ley de Creación de la SIGET

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

1.B. Ley General de Electricidad

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

1.C. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.



1.D. Ley de Procedimientos Administrativos

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

El artículo 129 dispone que la resolución del recurso deberá contener una respuesta a las peticiones formuladas por el recurrente, pudiendo confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

2. ANÁLISIS

En el presente recurso de reconsideración, la sociedad EEO, S.A. de C.V. planteó su inconformidad con lo establecido en el acuerdo N.º E-0078-2024-CAU, por no estar de acuerdo con el método empleado por el CAU para calcular el monto que tiene derecho a cobrar en concepto de ENR, y mantiene que en el presente caso fue apropiado estimar la energía a recuperar basado en el censo de carga.

Debido a dicho planteamiento, en los numerales siguientes se incorporará el análisis realizado por el CAU en donde se aborda lo alegado por la distribuidora y se definen los fundamentos para determinar el criterio utilizado para calcular la ENR, de conformidad con el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final y el marco regulatorio.

2.1. Sobre los argumentos planteados en el recurso interpuesto por la sociedad EEO, S.A. de C.V.

1. Información técnica utilizada por el CAU para determinar la energía no registrada

Respecto al cálculo inicial efectuado por la distribuidora, el CAU determinó en los informes técnicos N.º IT-0306-CAU-23 e IT-0109-CAU-24 que el censo de carga equivalente al promedio mensual de 687 kWh tiene inconsistencias debido a que la distribuidora no consideró las características técnicas de los equipos eléctricos del inmueble y las horas de uso de dichos equipos.

Por otra parte, respecto a los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración se determinó lo siguiente:

- La distribuidora no aportó prueba técnica que permitiera verificar que posterior a la corrección de la condición irregular el usuario realizó acciones para disminuir el consumo de energía en el suministro.
- La distribuidora no aportó ninguna prueba técnica para sustentar que el aire acondicionado se utilizaba diariamente durante 18 horas de forma continua en el inmueble.
- El cálculo propuesto por la distribuidora es incongruente, pues al verificar los datos de placa de los equipos eléctricos encontrados por el CAU en el inmueble y compararlos con el censo de carga de la distribuidora, presentan diferencias notables entre sus potencias reales y las detalladas en dicho censo. Además, no se detalla un criterio técnico para validar mayores horas de uso asociadas a cada equipo.



- Los históricos de consumo de energía anteriores y posteriores al periodo establecido por el CAU no presentan variaciones significativas, lo cual es un indicador que el medidor dejó de registrar únicamente en el periodo comprendido del 6 de julio al 23 de agosto de 2023, lo cual respalda la posición del CAU, relacionado con el hecho que no es aceptable utilizar para el método del censo de carga propuesto por EEO para la recuperación de la ENR.
- El CAU en el informe técnico N.º IT-0306-CAU-23, fundamentó las razones técnicas para no considerar idóneo el método de censo de carga utilizado por EEO para el cálculo de la ENR.
- El análisis efectuado por el CAU fue realizado tomando como base lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

Específicamente en su artículo 5.2, define los métodos en los cuales puede basarse la distribuidora para realizar el cálculo de recuperación de energía eléctrica no registrada por una condición irregular, pero no establece un método específico para una determinada condición irregular.

El CAU con la finalidad de obtener un valor del consumo mensual promedio apegado a datos reales, utilizó el historial reciente de registros mensuales correctos de consumo de energía eléctrica en el suministro del usuario final, correspondientes a los meses de abril y mayo 2023.

En ese sentido, el CAU determinó que el censo de carga por un consumo promedio mensual de 687 kWh es insuficiente técnicamente para determinar la carga no medida derivada de la condición irregular

2. Límite del derecho de la distribuidora de recuperar la energía no registrada

Respecto al argumento de la distribuidora relacionado a que el método de cálculo establecido por el CAU depende de criterios personales y no lo establecido en el marco regulatorio, es procedente indicar lo siguiente:

Según lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, la distribuidora tiene el derecho de cobrar por el servicio prestado al usuario, debiendo cumplir con los parámetros establecidos en el marco regulatorio del sector eléctrico.

En ese orden, en el procedimiento administrativo el órgano que debe resolver está sujeto, entre otros, al principio de la verdad material, establecido en el artículo 3 número 8 de la LPA, que lo define de la manera siguiente: «(...) *Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados (...)*».

La Superintendencia a través del CAU realiza las investigaciones correspondientes a los reclamos sobre condiciones irregulares en los suministros, llevando a cabo todas las medidas necesarias para corroborar la existencia de una condición irregular atribuida al usuario y determinar si la empresa distribuidora está facultada para cobrarle cantidades en concepto de energía no registrada, debiendo verificar el período de recuperación (ciento ochenta días máximo) y que la cantidad exigida haya sido determinada de conformidad con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.



Respeto al periodo de recuperación de ENR determinado por la SIGET, durante la investigación, el CAU pudo establecerse que la condición irregular (neutro conectado de forma directa y aislado del medidor) afectó el suministro durante 48 días, estableciendo la fecha de inicio de la condición irregular el día seis de julio de dos mil veintitrés (fecha en la cual la lectura del medidor correspondía a un consumo mensual de 52 kWh) y la corrección de la irregularidad el día veintitrés de agosto del mismo año, fecha de la inspección de la distribuidora donde se observó que el medidor había registrado cero kilowatts (la pantalla del equipo de medición tenía el mismo valor observado el seis de julio de ese año), es decir, que el "display" del medidor poseía una lectura fija que no sumaba consumos existiendo una demanda de energía dentro del inmueble.

En ese sentido, el argumento de la distribuidora debe ser declarado sin lugar.

3. CONCLUSIÓN DE LA SIGET

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0109-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET y de conformidad a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Superintendencia considera pertinente adoptar el dictamen del informe y, en consecuencia, confirmar el acuerdo N.º E-0078-2024-CAU debiendo establecer que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene derecho a cobrar al señor xxx la cantidad de TREINTA Y SIETE 89/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 37.89) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de VEINTISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 0.26) en concepto de intereses conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

4. RECURSO

En cumplimiento de los artículos 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de apelación puede ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo.

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Confirmar el acuerdo N.º E-0078-2024-CAU emitido el día veintinueve de enero del presente año.
- b) Notificar este acuerdo al señor xxx y a la sociedad EEO, S.A. de C.V., debiendo adjuntar copia del informe técnico N.º IT-0109-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente